

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001400300320200037900

Decide nuevamente el Despacho la acción de tutela formulada por **Luz Marina Ballesteros Pineda**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, toda vez que el fallo primigenio de fecha 19 de diciembre de 2020, fue declarado nulo por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia calendada 17 de marzo de 2021, al evidenciar que no se notificó en debida forma a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, pues los correos electrónicos a los cuales se remitieron los documentos para la notificación de dicha entidad, no corresponden al establecido por ella para la recepción de enteramientos jurídicos.

En efecto, señaló la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que la dirección electrónica dispuesta por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co¹; no obstante, se habían remitido las comunicaciones de la admisión y vinculación a unas direcciones electrónicas distintas, las que relacionó el *ad quem* en la providencia que nulificó la actuación, pues estimó que sobre dichas direcciones no se tiene certeza de que operen para fines de recepción de notificaciones judiciales.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por la entidad accionada.

1.1.2. Pretende entonces que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** (en adelante **Colpensiones**), que proceda a corregir su historia laboral, reportando el periodo pago por **Porvenir** desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998, como se solicitó mediante derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2020.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó la accionante que cuenta con 58 años de edad, que se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **Colpensiones** y que, a pesar de contar con la edad para pensión, no ha podido acceder a la misma por cuanto su historia laboral no contabiliza todos los periodos cotizados, contando en la actualidad con 1266 semanas, restándole 34 semanas.

1.2.2. Manifestó que su historia laboral no contabiliza el periodo laborado y cotizado con el empleador **Constructora Caysa S.A.**, desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998.

1.2.3. Aseveró que el día 23 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición solicitando la corrección de la historia laboral por el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 1997 hasta el 28 de febrero de 1998.

¹ Según la información que reposa en la página web de la entidad.

1.2.4. Informó que el 15 de octubre de 2020, **Colpensiones** le señaló que **Porvenir** no trasladó los aportes referidos, por lo que el 27 de octubre pasado solicitó copia de su expediente pensional e información de aportes.

1.2.5. Señaló que **Porvenir** el día 17 de noviembre comunicó que los aportes aludidos fueron trasladados a **Colpensiones** y actualizados en su historia laboral reportada en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradora de los Fondos de Pensiones, y que del certificado de egresados se evidencia que se efectuaron los aportes y que los mismos fueron trasladados.

1.2.6. Acotó que, si en su historia laboral se contabilizaran todas las semanas que fueron aportadas incluyendo el periodo de febrero de 1997 hasta febrero de 1998, reportaría un total de 1317, permitiendo entonces acceder a la pensión por vejez.

1.2.7. Aduce que la accionada vulnera el derecho al debido proceso porque se niega a reportar los pagos en la historia laboral, a pesar de que acepta haber recibido el pago por parte de **Porvenir**; además, responde el derecho de petición negando la corrección de esos periodos porque no fueron pagados, manifestando entonces que se ve afectada por cuanto es una persona de la tercera edad, con el derecho a pensionarse y que para evitar un perjuicio irremediable acude al trámite constitucional para que sean protegidas sus garantías fundamentales, dado que la otra vía judicial para solucionar sus problemas resulta ineficaz.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 9 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**², de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, de **Colpatria Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías** y de la **Constructora Caysa S.A.**

1.3.2. **Colpensiones** indicó que el pedimento elevado por el accionante no puede ser atendido por dicha administradora, por cuanto la AFP a la que se encontraba afiliada se abstiene de remitir la información necesaria para actualizar la historia laboral del cotizante. Adicionalmente, informó que el cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría un detrimento de los recursos públicos, lo que afectaría el pago de las prestaciones de aquellos que ostentan la calidad de pensionados. Solicitó entonces la vinculación de **Porvenir**, y ordenarle a esta última que proceda con el envío del archivo correctamente estructurado con el detalle de los periodos cotizados por la accionante y denegar la solicitud de amparo frente a dicha administradora.

1.3.3. **Porvenir** aseveró que la accionante no se encuentra afiliada a dicha administradora, y que se realizó la devolución de todos los aportes de la señora a las cuentas de **Colpensiones**, y que dicha situación fue debidamente comunicada, por lo que ya cumplió con todas las exigencias legales a su cargo y no existe “*causa petendi*” que resolver. En consecuencia, solicitó denegar el amparo constitucional respecto de la entidad, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la accionante.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.5. **Colpatria Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías** y la **Constructora Caysa S.A.**, guardaron prudente silencio.

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.6. Como se sabe, el día 18 de diciembre de 2020 se profirió el fallo correspondiente, en el que se negó el amparo solicitado; no obstante, se exhortó a la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y al **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, para que se sirvieran adelantar los trámites correspondientes a efectos de emitir la información de traslados de aportes respectivos a que haya lugar, todo ello a favor de la señora **Luz Marina Ballestero Pineda**, con el fin de adelantar los trámites pertinentes para la corrección de historia laboral.

1.3.7. Ante tal decisión la accionante presentó escrito de impugnación para que el Superior desatara la censura esbozada.

1.3.8. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante providencia calendada 17 de marzo de 2021, declaró la nulidad de la sentencia proferida, al evidenciar que no se notificó en debida forma a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, indicando que los correos electrónicos a los cuales se remitieron los documentos para la notificación de dicha entidad, no correspondían al establecido por ella para la recepción de enteramientos jurídicos. Sobre el particular señaló que la dirección electrónica dispuesta por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co³; no obstante, se habían remitido las comunicaciones de la admisión y vinculación a unas direcciones electrónicas distintas, las que relacionó el *ad quem* en la providencia que nulificó la actuación, pues estimó que sobre dichas direcciones no se tiene certeza de que operen para fines de recepción de notificaciones judiciales.

1.3.9. El pasado 19 de marzo hogaño, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, se ordenó la vinculación en legal forma del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

1.3.10. Surtidas en debida forma las notificaciones correspondientes y vencido el término concedido, la referida vinculada guardó silencio, sea decir, el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** Empero, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Procuraduría General de la Nación**, dieron alcance al requerimiento y reiteraron lo ya contestado en otrora frente a los hechos y pretensiones planteados en la demanda de tutela.

1.3.11. **Colfondos** asimismo dio contestación a esta acción, sin ser accionada ni mucho menos vinculada a la misma. Por ello, a lo largo de su respuesta indica que desconoce el estado de afiliación de la accionante y, además, que no está legitimada en la causa por pasiva para referirse a los hechos de la tutela; razón por la cual esta contestación no se tendrá en cuenta por el Despacho.

1.3.12. Una vez más **Colpatria Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías** y la **Constructora Caysa S.A.**, guardaron prudente silencio.

1.3.13. Así las cosas, se tiene que esta sede cumplió con el trámite de notificación, pues las comunicaciones fueron enviadas a los correos institucionales determinados en la página oficial de la entidad accionada y las vinculadas, las que se encuentran documentadas en el plenario, advirtiéndose que los correos electrónicos señalados corresponden a las entidades que son las llamadas a dar cumplimiento al fallo de tutela.

1.3.14. En suma, por mantenerse el sentido de la decisión que en pretérita ocasión adoptó este Juzgado el pasado 18 de diciembre de 2020, tanto el acápite de antecedentes, como los del trámite y consideraciones esbozados en el fallo que fue nulificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, también

³ Según la información que reposa en la página web de la entidad.

se mantendrán, aclarándose eso sí que se adicionará el acápite del trámite frente a las contestaciones efectuadas ante el segundo requerimiento realizado por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse.

En el asunto *sub judice*, el reclamo constitucional que dirige la accionante contra la entidad accionada lo es a efectos que se ordene la corrección de la historia laboral reportando el periodo de febrero de 1997 hasta febrero de 1998, tal como fue solicitado mediante derecho de petición radicado el 23 de septiembre.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección del derecho de petición, y aquellos expuestos por las entidades accionadas y vinculadas, aunado al examen de la documental allegada, no se advierte procedente la concesión del amparo, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos ordinarios para tales efectos, los que no se encuentran agotados en su totalidad.

Véase que efectivamente a decir de los argumentos y documentales allegados por la autoridad tutelada, se encuentra demostrado que la señora **Luz Marina Ballesteros Pineda**, no ha radicado solicitud alguna adicional ni ante **Colpensiones** ni ante **Porvenir**, por lo que no se evidencia por parte de la tutelante haber desplegado labores tendientes a lograr la corrección de su historia laboral, y menos aún la negativa a dicha solicitud, que permita siquiera acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Se evidencia entonces que se encuentra pendiente surtir el trámite administrativo relativo a la corrección de la historia laboral ante la misma querellada, y que a la fecha no se ha proferido una decisión de fondo por las razones que se encuentran soportadas legalmente, habida cuenta que no existe radicación de documental que permita realizar un estudio certero con el fin de determinar si la accionante tiene a su favor los aportes deprecados.

Así, se tiene que tal como lo advirtió la encartada en virtud del principio de subsidiariedad, la presente acción se torna improcedente, desvirtuándose en efecto la supuesta afectación a las garantías fundamentales alegadas.

Además, en gracia de la discusión, tampoco hay lugar a concluir la existencia de una afectación al derecho fundamental de petición en esta oportunidad, porque también se comprobó que los argumentos referidos y el estado de la actuación administrativa, fueron puestos en conocimiento de la petente tal como se advirtió en líneas precedentes, al punto tal que la misma accionante arrió la documental que da cuenta de ello.

De ahí la improcedencia para acceder de forma favorable a las pretensiones de la demanda suprallegal con miras a que se conceda el amparo a las garantías invocadas y se ordene a una autoridad que efectúe los pedimentos elevados por la actora de forma favorable, sin el cumplimiento de los presupuestos y etapas preestablecidas para el fin y sin que se hubiese agotado primeramente todo el trámite ante la autoridad querellada, mismo que se itera no se encuentra agotado.

Se colige de lo anterior que la acción de tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema, máxime si la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un mecanismo transitorio, por cuanto no se vislumbra que la tutelante se encuentre inmersa en una situación que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que, con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁴ ha definido para *“...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”*

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada, porque los derechos fundamentales reclamados por la quejosa pueden ser controvertidos por otras vías diferentes a la tutela, esto es, se encuentra pendiente por agotar el procedimiento administrativo ante la autoridad querellada y en caso de inconformidad con la decisión que se profiera, puede acudir a los mecanismos previstos por el legislador; ello, amén de no encontrarse demostrado la afectación al mínimo vital o la existencia de un perjuicio irremediable como se expuso en líneas precedentes.

Ahora, advierte esta juzgadora la imperiosa necesidad de exhortar a las autoridades accionadas, en su calidad de administradoras de pensiones, con el fin de que se sirvan

⁴ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP Eduardo Montealegre, SU-1070 de 2003 MP Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño.

adelantar los trámites correspondientes a efectos de emitir los soportes de traslados de aportes. Lo anterior, comoquiera que no puede endilgarse a la accionante la carga de un procedimiento administrativo que según el propio dicho de las convocadas, se evacúa por conducto de ellas mismas; razón por la cual dadas las condiciones actuales de la quejosa se torna necesario que se adelanten de manera prioritaria y perentorio dicho procedimiento, con el fin de que se puedan adelantar las gestiones pertinentes para obtener de ser el caso la pensión de vejez que predica la tutelante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Luz Marina Ballestero Pineda**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

3.2. **EXHORTAR** a la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** – y al **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, para que se sirvan adelantar los trámites correspondientes a efectos de emitir la información de traslados de aportes respectivos a que haya lugar a favor de la señora **Luz Marina Ballestero Pineda**, con el fin de adelantar los trámites pertinentes para la corrección de historia laboral.

3.3. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

=